

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-210317

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,050

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,050) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Sindico Municipal, somete a consideración solicitud de Entretenimientos Diversos Constelación S.A de C.V., la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que visto escrito presentado en fecha 16 de marzo de 2017, por el señor ERICK ANTONIO SAMAYOA LEIVA, quien actúa y comparece en calidad de representante legal, de la Sociedad "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", la cual puede abreviarse "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, S.A DE C.V.", ubicado en Kilometro doce, Carretera al Puerto de La Libertad, Centro Comercial La Joya, del Municipio de Santa Tecla; en cuanto al no cumplimiento de los plazos por parte de la Municipalidad, escrito en el cual señala la figura del silencio administrativo positivo regulado en el artículo 136 inciso cuarto del Código Municipal, por no habersele dado respuesta al recurso de Revocatoria con los plazos que establece el artículo ya mencionado, por lo cual es objeto del presente estudio.
- III- Que en cuanto a este punto razonamos que este Concejo ya se pronunció sobre este caso en acuerdo municipal número 1,965 referencia SE-220217, tomado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 22 de febrero de 2017, en el cual se acordó No ha lugar con el Recurso de revocatoria, y este fue notificado en el lugar señalado para oír notificaciones, en 15 calle poniente, número 132, Residencial San Antonio las Palmeras, el día 9 de marzo de 2017, la cual fue recibida por el señor Oscar Enrique Gavidia.
- IV- Que además habiéndose realizado los tramites de ley, analizamos que este escrito no es procedente por existir una resolución y habiendo sido notificada en las fechas antes mencionadas.
- V- Que en cuanto al punto del silencio administrativo que indica el señor Samayoa, los suscritos razonamos que el no cumplimiento de los plazos por parte de la Municipalidad para emitir una respuesta, no se debe a factores subjetivos sino razones de fondo las cuales son una realidad

en las instituciones en nuestro país; No se puede obviar la obligación que tiene la Administración Municipal de resolver expresamente todos los procedimientos que ante ella se tramite, y de notificar en un plazo determinado dicha resolución, incluyendo los recursos administrativos planteados, sin embargo, existe una realidad común relacionada con la Administración Pública y esta Municipalidad no es ajena a la misma, y tiene que ver con la excesiva sobrecarga laboral y administrativa, situación que se replica aun en la máxima institución administradora de justicia de nuestro país, pues la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, por medio de rendición de informes ha reconocido la mora judicial que actualmente posee, pues acumula miles de casos a la fecha pendientes de resolver, no obstante en el caso particular a diario se realizan grandes esfuerzos por sanear la mora administrativa que esta Municipalidad posee, incluso el personal técnico-administrativo realiza jornadas laborales que sobrepasan las horas ordinarias de trabajo, entre otras medidas adoptadas con la finalidad de sanear la problemática actual de la mora administrativa, y si bien es cierto que el silencio administrativo es una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la Administración.

- VI- Que esta Autoridad en ningún momento desconoce la normativa que regula las actuaciones administrativas propias de los recursos, y de igual forma conoce la figura alegada del "*Silencio Administrativo*", sin embargo, por la misma aplicación y respeto a la legalidad de las normas, esta autoridad aplica el principio procesal de "*Obligatoriedad de Resolver*", consagrado en el artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente caso, el cual obliga a todo juez a resolver todas las cuestiones debatidas en el proceso, por lo cual a pesar de que la resolución que resolvió el recurso de alzada, fue emitida fuera de tiempo, no era excusa válida para que esta autoridad se abstuviera de emitir su fallo y de hacerlo conocer al administrado.
- VII- Que sumado a esto, a su vez no ha generado ninguna afectación al patrimonio de su representada pues el establecimiento de la Sociedad "ENTRETENIMIENTOS DIVERSOS CONSTELACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", ha seguido funcionando como tal.
- VIII- Que considerando los suscritos, que ha operado una paralización del proceso contrario a la voluntad de las partes lo cual no produce una caducidad o inactividad como lo alega el señor Erick Samayoa, lo anterior aplica de manera supletoria y de conformidad a lo establecido al artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil, que

dice "Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados, que no fuera imputable a ellos.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Estese a lo acordado en el acuerdo municipal número 1,965 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2017.**
2. **Agregar el escrito al expediente, archívese.-Comuníquese."''''**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS VEINTIÚN DÍAS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL.**